



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE PUERTO BERRIO

Once de agosto de dos mil veintiuno

Radicado N.º	05579 31 03 001 2021 00042 00
Proceso	EJECUTIVO
Demandante	SERVIPETROM S.A.S.
Demandado	ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S.
Providencia	2021-I211
Asunto	Niega decreto de medida cautelar, levanta las medidas en exceso y considera notificado por conducta concluyente.

I. SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

1-. Antecedentes

Mediante auto del 20 de mayo de 2021¹ se libró mandamiento de pago en contra de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S. y en favor de SERVIPETROM S.A.S. por la suma de \$160.000.000, como capital, contenido en el pagaré P-78579852 más los intereses moratorios a la tasa del interés bancario corriente, incrementado una y media veces, desde el 24 de abril de 2020 y hasta que se verifique el pago.

De igual manera, el mismo 20 de mayo de 2021, se decretó como medida cautelar el embargo de los créditos que tenga ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S., con las sociedades INDEPENDENCE DRILLING S.A. y QMAX SOLUTIONS COLOMBIA, limitándose la medida a la suma de \$440.000.000.

De otro lado, la parte actora solicitó que se decrete como medida cautelar el embargo de remanentes en los procesos con radicados 2021-041, 2021-043, 2021-044 y 2021-045 que cursan en este despacho en contra de la entidad demandada, así como en el proceso radicado 680813103000120210004800 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja². Adicionalmente, el 23 de junio de 2021, la entidad ejecutante solicita nueva medida cautelar³, consistente en el embargo de la cuenta corriente número 9181002171 del Banco Colpatria, según certificado anexo⁴. Finalmente, el 3 de agosto de 2021, el ejecutante actuando a través de su apoderado solicita nuevas medidas cautelares, consistente en el embargo de las sumas de dinero que por cualquier concepto le adeuden ATINA ENERGY SERVICES CORP SUCURSAL COLOMBIA, SERINCO DRILLING S.A, TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA,

¹ PDF 03

² PDF 08

³ PDF 11

⁴ PDF 12



NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD, GLOBO PETROL S A S y FERRO S.A.S. a la entidad demandada⁵.

2.- Consideraciones

Para resolver sobre la solicitud de medidas cautelares, debe considerarse que, según la constancia secretarial que antecede y los extractos de la cuenta de depósitos judiciales, hasta el momento, por orden de esta autoridad judicial y para este proceso, en cumplimiento de las medidas cautelares decretadas en auto del 20 de mayo de 2021, se ha consignado la suma de **\$408.386.630**.

El artículo 599 del CGP establece que, al decretar los embargos y secuestros, el juez puede limitarlos a lo necesario, señalando que el valor de los bienes no puede exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas. En el auto del 20 de mayo de 2021 mediante el cual se decretaron las medidas cautelares, limitándose a la suma de \$440.000.000.

Al consumarse la medida cautelar decretada, hallándose depositada la suma de \$408.386.630, el juez debe limitar el embargo a lo necesario, considerándose que esa cifra resulta suficiente para cubrir el doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas. Por lo anterior, se levantará, para este proceso, el embargo de los créditos que ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S., tenga con las sociedades INDEPENDENCE DRILLING S.A. y QMAX SOLUTIONS COLOMBIA.

Por otra parte, considerando que el embargo decretado se consumó hasta el límite de lo previsto en el artículo 599 del CGP, se denegará la solicitud de medidas cautelares consistentes en: (i) el embargo de remanentes en los procesos 2021-041, 2021-043, 2021-044 y 2021-045 que cursan en este despacho en contra de la entidad demandada y del proceso radicado 680813103000120210004800 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja; (ii) embargo de cuenta corriente No. 9181002171 del Banco Colpatria; (iii) embargo de créditos, consistente en "TODOS LOS DINEROS que por cualquier concepto..." ATINA ENERGY SERVICES CORP SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 900311842-4, SERINCO DRILLING S.A con NIT. 800077552-7, TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA con NIT 90027981-2, NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD con NIT 830069311-4, GLOBO PETROL S A S con NIT 900037572-6 y FERRO S.A.S. con NIT 800234792-1, le adeuden a ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S. con NIT: 900569808-1...".

⁵ PDF 14



II. NOTIFICACIÓN DEL DEMANDADO

1-. Mediante memorial allegado el 30 de julio de 2021⁶, el representante legal de la sociedad demandada solicitó que se le informara si en contra de la entidad que representa o en su contra cursan procesos en este despacho, solicitando se le informe el radicado del proceso, el estado y el nombre del demandante.

La anterior solicitud no estaba dirigida a algún proceso en especial o contenía datos con el que se pudiera identificar, lo anterior, significa, sin más, el ejercicio del derecho de petición de información, sin que tuviera el alcance de considerarse como notificación por conducta concluyente.

2-. Posteriormente, el 11 de agosto de 2021⁷, el representante legal de ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, remite nuevo memorial en el que claramente identifica el proceso por su radicado y las partes, solicitando “Se me corra traslado de la demanda, sus anexos y el mandamiento de pago, con el fin de ejercer el derecho a la defensa.”.

Al respecto el artículo 301 del C.G.P. dispone:

La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello, se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.

En tal sentido, como el representante legal de la sociedad demandada hizo mención al auto que libró mandamiento de pago, es posible afirmar que el demandado conoce de la existencia de esa providencia y del proceso ejecutivo en su contra, así las cosas, al tenor de la norma citada, se considerará notificado por conducta concluyente a ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, desde el 11 de agosto de 2021, por secretaría remítase de forma inmediata acceso al expediente digital del proceso.

⁶ PDF 13

⁷ PDF 18



En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Puerto Berrio,

RESUELVE

PRIMERO: LEVANTAR para este proceso el embargo de los créditos que ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S., tenga con las sociedades INDEPENDENCE DRILLING S.A. y QMAX SOLUTIONS COLOMBIA. Por secretaría expídase el correspondiente oficio, informando que la medida se levantó exclusivamente para este proceso.

SEGUNDO: NEGAR el decreto de las medidas cautelares solicitadas consistentes en: i) el embargo de remanentes en los procesos 2021-041, 2021-043, 2021-044 y 2021-045 que cursan en este despacho en contra de la entidad demandada y del proceso radicado 680813103000120210004800 que cursa en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Barrancabermeja; (ii) embargo de cuenta corriente No. 9181002171 del Banco Colpatria; (iii) embargo de créditos, consistente en "TODOS LOS DINEROS que por cualquier concepto..." ATINA ENERGY SERVICES CORP SUCURSAL COLOMBIA con NIT. 900311842-4, SERINCO DRILLING S.A con NIT. 800077552-7, TUSCANY SOUTH AMERICA LTD SUCURSAL COLOMBIA con NIT 90027981-2, NABORS DRILLING INTERNATIONAL LTD con NIT 830069311-4, GLOBO PETROL S A S con NIT 900037572-6 y FERRO S.A.S. con NIT 800234792-1, le adeuden a ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES S.A.S. con NIT: 900569808-1...".

TERCERO: CONSIDERAR notificado por conducta concluyente a ADEMIR GUTIERREZ SUMINISTROS Y MONTAJES SAS, desde el 11 de agosto de 2021. Por secretaría remítase de forma inmediata acceso al expediente digital del proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

JOSÉ ANDRÉS GALLEGO RESTREPO
JUEZ

Firmado Por:

Jose Andres Gallego Restrepo
Juez Circuito
Civil 001
Juzgado De Circuito
Antioquia - Puerto Berrio



Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**785e2bed2a06b3ed1a77d78e5272dbd09a482df1b6c6b0d47c237373a8d535
2c**

Documento generado en 11/08/2021 05:15:10 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**